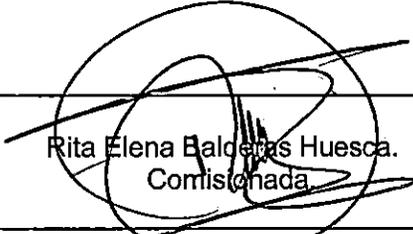
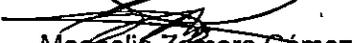


Versión Pública de RR-0662/2024 sus acumulados RR-0665/2024 y RR-0668/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0662/2024 sus acumulados RR-0665/2024 y RR-0668/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0662/2024 y sus acumulados RR-0665/2024 y RR-0668/2024**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente envió al sujeto obligado tres solicitudes de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que fueron asignadas con los números de folios descritos al rubro de la presente resolución.
- II.** El día trece de junio del año dos mil veinticuatro, el sujeto obligado respondió las solicitudes de acceso a la información pública enviadas por la hoy persona recurrente.
- III.** Con fecha veintiuno de junio del año dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso tres recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.
- IV.** Por autos de veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro, la Comisionada presidenta del Instituto, tuvo por recibidos los medios de impugnación interpuestos por la persona recurrente, mismos que fueron asignados con los números de expedientes **RR-0662/2024, RR-0665/2024 y RR-0668/2024**, turnados a su ponencia, para su trámite respectivo.
- V.** En proveídos de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se admitieron los recursos de revisión, ordenando integrar los expedientes correspondientes, asimismo se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar los autos admisorios al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera sus informes justificados, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. En autos de diecinueve de julio y cinco de agosto de este año, se indicó que el sujeto obligado rindió sus informes justificados en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas. De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en el expediente con número **RR-0665/2024**, y se estableció que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Asimismo, en los expedientes con números **RR-0665/2024** y **RR-0668/2024**, se ordenó la acumulación de autos de oficio al expediente con número **RR-0662/2024**, toda vez que existía similitud entre las partes, los actos reclamados y por ser este último, el más antiguo.

Finalmente, en el expediente con número **RR-0662/2024** y para mejor proveer se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada remitiera a este Órgano Garante en copias certificadas el expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016 y el acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.

VII. Por proveído de diecinueve de agosto del año en curso, se indicó que se agregaban los expedientes con números **RR-0665/2024** y **RR-0668/2024**, al expediente con número **RR-0662/2024**, para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado remitiendo a este Instituto la información requerida en el expediente, por lo que, se tuvo dando cumplimiento a lo ordenado en autos.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en los expedientes con números **RR-0662/2024** y **RR-0668/2024**, y se estableció que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordeno turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

IX. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En los recursos de revisión se observa que el recurrente interpuso el mismo alegando como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, VI, X y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravios y de la respuestas otorgadas por el sujeto obligado, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la relativa a la **clasificación de la información como reservada**, por estimar el hoy recurrente que la autoridad responsable no fundó ni motivó las causales de reserva ni realizó la prueba de daño señalada en la ley; por lo que, el presente asunto es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, tres solicitudes de acceso a la información en las cuales requirió lo siguiente:

En el expediente con número RR-0662/2024, se observa que el entonces solicitante pidió:

"Solicito vía electrónica copias de los recibos de pago realizados por la persona moral y/o física de la Ruta 52 generados para el Estudio Técnico 116/2017 y de la elaboración de estudios de ampliación de ruta y/o recorrido de la misma Ruta 52 que deben estar en expediente correspondiente a la dirección y/o área responsable en el año 2018.

Respecto al expediente con número RR-0665/2024, se advierte la solicitud de acceso a la información que se encuentra en los términos siguientes:

"Solicito vía electrónica copias de los recibos de pago realizados por la persona moral y/o física de la Ruta 52 generados para el Estudio Técnico 116/2017 y de la elaboración de estudios de ampliación de ruta y/o recorrido de la misma Ruta 52 que deben estar en expediente correspondiente a la dirección y/o área responsable en el año 2021."

Finalmente, en el expediente con número RR-0668/2024, se observa que el recurrente pidió en su solicitud lo siguiente:

"Solicito vía electrónica copias de los recibos de pago realizados por la persona moral y/o física de la Ruta 52 generados para el Estudio Técnico 116/2017 y de la elaboración de estudios de ampliación de ruta y/o recorrido de la misma Ruta 52 que deben estar en expediente correspondiente a la dirección y/o área responsable en los meses que van de este año 2024."

A lo que, el sujeto obligado respondió las solicitudes de acceso a la información, de manera reiterativa, en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 16 fracciones I y IV, 17, 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2, 5 fracción V, 14 y 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y III, 106 fracción I, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Folios: 212325724000265, 212325724000268,
212325724000271.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0662/2024 sus acumulados RR-
0665/2024 y RR-0668/2024.

Transporte; los documentos relacionados con: ..., que contienen información íntimamente ligada en relación directa y estrecha con la solicitud con folio número ..., fueron clasificados en su modalidad de RESERVADA hasta por cinco años por la Dirección de Ingeniería y Geomática, confirmada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, toda vez que, dicha documentación se encuentra en sustanciación dentro de un proceso deliberativo y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se realizará la deliberación de la decisión final a cargo de este Sujeto Obligado, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva."

Ante esta respuesta, el entonces solicitante promovió tres recursos de revisión en los mismos términos y que dicen:

**"Por el Art. 170 fracciones I, VI, X y XI. Así mismo violan el Art. 125 que dice: Las causales de reserva previstas en el Art. 123 se deberán de fundar y motivar a través de la aplicación de prueba de daño a la que hace referencia en esta Ley. Nunca fundaron y motivaron las causales de reserva ni realizaron la prueba de daño.
Solicito la suplencia de queja."**

Y el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al rendir sus informes justificados expresó, lo siguiente:

"Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información.

PRIMERO- Se informa que el acto reclamado ES CIERTO, PERO NO ILEGAL Y POR TANTO NO VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha ..., por medio del cual se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y II, 106 fracción I, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; la información contenía información íntimamente ligada en relación directa y estrecha con la solicitud con folio número ..., la cual fue clasificada en su modalidad de RESERVADA por la Dirección de Ingeniería y Geomática.

No es óbice mencionar que, con base al estricto derecho, la clasificación de la información en la modalidad de RESERVADA fue confirmada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Folios: 212325724000265, 212325724000268,
212325724000271.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0662/2024 sus acumulados RR-
0665/2024 y RR-0668/2024.

Movilidad y Transporte, se le hizo del conocimiento al solicitante y hoy ocursoante que en apego a la legalidad en el actuar de este sujeto obligado, la documentación se encuentra en sustanciación dentro de un proceso deliberativo consistente en la elaboración de dictámenes de pertinencia y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se realiza una determinación de la decisión final tal como resulta ser la elaboración de Acuerdo de Procedencia, a cargo de este sujeto obligado, por lo que difundir la información puede afectar el fallo definitivo.

De lo anterior se colige que se fundo y motivo el actuar a partir de la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención al arábigo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual alude los supuestos para la clasificación de la información, específicamente aquella contenga las opiniones, recomendaciones a puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Se FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención a los numerales 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la prueba de daño de fecha seis de junio no es un documento que sea entregable al solicitante según lo establecido en la ley en la materia.

Por consiguiente, los argumentos hechos valer por el ocursoante no deben tomarse en consideración toda vez que en el marco de la legalidad y en atención al arábigo expuesto, estos deben ser desechados por ser notoriamente improcedente.

Lo anterior con fundamento en le numeral 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual reza: ...

Queda de manifiesto que el sujeto obligado recurrido, ajustó en todo momento su actuar, al principio de legalidad, que establece todo sistema jurídico democrático, también debe observarse que el acto desplegado por mi representado garantiza el principio pro persona, el cual, busca que la ciudadanía encuentre satisfecho el ejercicio de sus derechos humanos, sin menoscabarse el derecho particular irrestricto del solicitante y que este mismo presuponga legitimidad para conocer la esfera jurídica mas íntima de una persona específica, para satisfacer el principio de máxima publicidad, lo cual no opera en la especie, siendo inconcuso, que la normatividad obliga a todos los sujetos obligados a conducirse con la máxima diligencia en todo su actuar.

En conclusión, esa respetable ponencia no deberá confundirse con las manifestaciones sin sustento legal, que pretenden contravenir las disposiciones en materia de reserva de información. Lo anterior en atención a la estructura si motivación por parte del ocursoante.

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Folios: 212325724000265, 212325724000268,
212325724000271.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0662/2024 sus acumulados RR-
0665/2024 y RR-0668/2024.

SEGUNDO.- Se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe: ...

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, así como a la protección de los derechos de privacidad y a la protección de datos personales, en posesión de este Sujeto Obligado y que en ningún momento este sujeto obligado ha sido omiso en rendir la información relativa a su solicitud y tampoco en su debido actuar.

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente al recurrente, haciendo de su conocimiento la orientación a la solicitud ingresada a esta Secretaría...".

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

En el expediente con número **RR-0662/2024**, las partes anunciaron y se admitieron las pruebas siguientes:

El recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325724000265.

En relación con las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se enuncian:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso de la información con número de folio 212325724000265.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia de certificada de la respuesta de la solicitud de acceso de la información con número de folio 212325724000265.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia de certificada de la prueba de daño de la solicitud de acceso de la Información con número de folio 212325724000265.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Por lo que, hace al expediente con número **RR-0665/2024**, las partes anunciaron y se admitieron las pruebas siguientes:

El recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado de fecha trece de junio del dos mil veinticuatro.

En relación con las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se enuncian:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del Acuerdo por el que se designa al que suscribe y con el cual se acredita la personalidad jurídica con la que comparezco a rendir el presente informe con justificación.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la solicitud identificada con el número 212325724000265 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a este Sujeto Obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud identificada con el número 212325724000265 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la prueba de daño presentada por la Dirección de Transporte Público, por el que clasifica la información solicitada como reservada.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Finalmente, en el expediente con número **RR-0668/2024**, las partes anunciaron y se admitieron las pruebas siguientes:

El recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325724000271.

En relación con las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se enuncian:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso de la información con número de folio 212325724000271.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso de la información con número de folio 212325724000271.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la prueba de daño de la solicitud de acceso de la información con número de folio 212325724000271.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

A las documentales públicas ofrecidas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre

y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día dos de mayo de dos mil veinticuatro, envió tres solicitudes de acceso a la información a la Secretaría de Movilidad y Transporte, en las cuales requirió copia, vía electrónica, de los recibos de pago realizados por la persona moral o física de la Ruta 52 generados para el estudio técnico 116/2017 y de la elaboración de estudios de ampliación de ruta y/o recorrido de la misma la Ruta 52 que debe estar en el expediente correspondiente en la dirección o área responsable de los años dos mil dieciocho, dos mil veintiuno y dos mil veinticuatro.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación a dichas solicitudes clasificando la información como reservada hasta por cinco años, por la Dirección de Ingeniería y Geomática, argumentando, que dicha documentación se encuentra en sustanciación dentro de un proceso deliberativo de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que fue confirmada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.

Por lo que, el recurrente en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado interpuso tres recursos de revisión, en los cuales alegó como actos reclamados el artículo 170 fracciones I, VI, X y XI de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que, el sujeto obligado no fundó y motivó las causales de reserva, ni realizó la prueba de daño.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir sus informes justificados, reiteró la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido y precisó que fundó y motivó su actuar de conformidad con los artículos 123 fracción VII, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula el acceso a la información, como un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren

generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, toda vez que el reclamante indicó que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la

Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Expuesto lo anterior, es importante precisar en primer lugar, que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna; y las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- ✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.
- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible
- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tengan la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar, en su caso, la información en términos de ley.

Al respecto, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, prevé los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada, por lo

que, resulta viable señalar el proceso que deben llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los artículos antes invocados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que **se recibe una solicitud de acceso a la información**, por lo que una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes, cuyos titulares son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada actualice una de las causales establecidas en las excepciones que marca la ley que regula el derecho de acceso a la información; deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud en la que pone a consideración la clasificación de la información, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño), al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma; haciendo del conocimiento al solicitante de la información, el acta del Comité de Transparencia en la que conste la aprobación de la clasificación, a través de una notificación en el medio que este haya señalado para tales efectos, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber al solicitante porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho, en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Además, el sujeto obligado deberá elaborar el acta relativa a la sesión del Comité de Transparencia con los siguientes requisitos:

- El número de sesión y fecha;
- El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- La resolución o resoluciones aprobadas; y
- La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

Asimismo, el artículo quincuagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir:

- Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;

- Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;
- El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y
- El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Dicho lo anterior, en autos se advierte que el sujeto obligado no le proporcionó al reclamante la prueba de daño y el acta de comité donde se confirmó la información como reservada; incumpliendo así con lo establecido en la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y en los Lineamientos Generales antes citados.

Por otra parte, el sujeto obligado en sus informes justificados anexó, entre otras probanzas, las pruebas de daño realizadas por la Dirección de Ingeniería y Geomática de fechas seis de junio de dos mil veinticuatro; asimismo, esta Autoridad requirió al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte que remitiera a este Órgano Garante, en copia certificada, el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, celebrada el diez de junio de dos mil veinticuatro, en la cual, según su respuesta inicial, señaló que se confirmó la clasificación de la información requerida por el entonces solicitante, como reservada; mismas que a continuación se transcribirán con el fin de analizar si el sujeto obligado fundó y motivó la clasificación de la información como reservada, misma que hizo valer desde su contestación inicial y que se encuentran en los términos siguientes:

En las pruebas de daño de fechas seis de junio de dos mil veinticuatro, realizadas por la Dirección de Ingeniería y Geomática, se estableció lo siguiente:

“ÚNICO. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial que al rubro dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS (transcribe texto y datos de localización).

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés pública y seguridad nacional.

En esa tesitura, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de Supuestos bajo los cuales podrá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue al Estado mexicano expresamente ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaría o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisional de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptado la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 103, 104 fracciones I, II y III, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolla la aplicación de la prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

Por lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en el punto Vigésimo Séptimo señala: ...

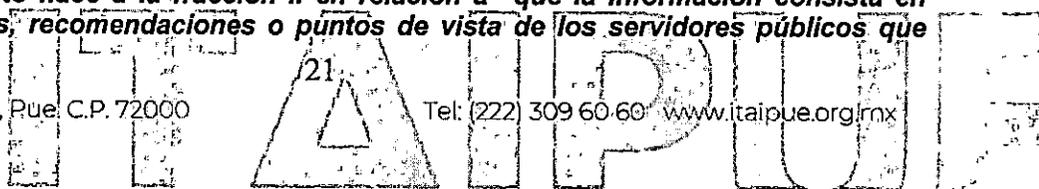
Ahora bien, la solicitud de información, al tenor literal precisa: ...

De lo solicitado por la persona peticionaria de la información, se advierte sin viso de duda que lo requerido constituye un información que se estima debe ser clasificada como reservada y de ahí la necesidad de la realización de la presente prueba de daño, la cual se ajusta a lo preceptuado por los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas, en su numeral Vigésimo Séptimo de marco normativo que al tenor literal establece: ...

Ahora bien, los elementos contemplados en los Lineamientos Generales en mención para que se actualice la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el correlativo de la Ley Estatal en la materia, el 123 fracción VII, se expondrán a continuación atendiendo a los extremos que marca el Lineamiento Vigésimo Séptimo conforme a las siguientes consideraciones:

De conformidad con la fracción I consistente en "la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio": el tema a dilucidar en concreto consiste en el proceso deliberativo para realizar modificaciones y/o en su caso adecuaciones a la Ruta 52 en cuanto a su operatividad, lo cual implica ampliar o modificar el derrotero de la misma; sin embargo, a la fecha de ingreso de la solicitud que da origen a la presente prueba de daño, no obran constancias y que permitan determinar que tal procedimiento se ha concluido, se debe entender que hasta este momento no se ha tomado una decisión definitiva, que se por terminado el trámite; la formulación de observaciones emanadas del proceso deliberativo hacen que no concluya a cabalidad dicho proceso por lo que el mismo se encuentra substanciando por las áreas correspondientes, hecho que impide brindar la información requerida por la persona peticionaria.

Por cuanto hace a la fracción II en relación a "que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que



Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Folios: 212325724000265, 212325724000268,
212325724000271.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0662/2024 sus acumulados RR-
0665/2024 y RR-0668/2024.

participan en el proceso deliberativo”, los documentos reservados en el asunto de mentó, tiene como propósito analizar información para deliberar y dictaminar la viabilidad de llevar a cabo o no la decisión definitiva en el proceso deliberativo, instaurado por parte de este Sujeto Obligado, en relación con la Ruta 52; por lo que esta Dependencia, deberá obtener y recabar los datos suficientes y pertinentes que le permita dilucidar las adecuaciones que, se podrían llevar a cabo con respecto de la Ruta 52, conocer la situación de dicha Ruta, para poder emitir una opinión sólida, sustentada, y validada con la información de la que se allegue, por lo que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con el proceso deliberativo en curso para la toma de decisiones en el proyecto, antes de que tal proyecto Raya concluido y tales decisiones hayan sido O adoptadas de manera definitiva.

Asimismo, en términos de la fracción III, consistente en “que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo..”; lo solicitado refiere al resultado del proceso deliberativo que se está sustanciando para determinar las modificaciones y adecuaciones a la multicitada Ruta, que se encuentra conformado por el cumulo de documentos que se deben tomar en consideración para la determinación y deliberación del proceso deliberativo y poder adoptar la decisión definitiva, pues son justamente dichos documentos la base de dicha decisión sobre el proceso

• Finalmente, de conformidad con la fracción IV relativo a exponer el motivo por el que se estima que con su “difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o Implementación de los asuntos sometidos a deliberación”: se estima que, el hecho de dar a conocer la información solicitada, consistente en: ...

Contiene los documentos de la Ruta 52, que se encuentran dentro del proceso deliberativo relativo a la ampliación del derrotero de la misma ruta, antes de que sean adoptadas las medidas y decisiones definitivas, para la realización del proyecto de resolución, se podría llegar a menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación y, con ello, ocasionar serios perjuicios al interés público, pues se encuentra en directa relación con la determinación.

De lo anterior, y con base en lo previsto y sancionado de manera expresa por la ley, se debe clasificar como reservada aquella información que aluda a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, tal y como lo establece la ley de la materia.

Bajo esa lógica, se acreditan los supuestos aludidos en los numerales citados, por las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. En efecto, la información en materia de la solicitud ..., se encuentra contenida dentro del proceso deliberativo relativo a la ampliación del derrotero de la Ruta 52 y, que obra en “El expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016, que pudiera contener el pago realizado ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla”, mismo que no ha concluido conforme lo establece la normativa

aplicable, y por lo tanto, de ser el caso, podría suscitarse el mal uso de la información, lo que conllevaría a emitir un informe y hacer de conocimiento esa situación al área jurídica del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad y Transporte, para que inicie las indagatorias correspondientes por las faltas administrativas que puedan configurarse.

II. Asimismo, la materia o contenido de la solicitud forma parte de un proceso deliberativo del que aún no se emite determinación concluyente por las áreas involucradas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a Justificar los supuestas de la prueba de daño, al tenor de las siguientes manifestaciones:

PRUEBA DE DAÑO.

La información referida encuadra en su totalidad en la causal de reserva establecida en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General: ...

Causal que se ciñe a lo establecido en el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como ha quedado establecido en las líneas que anteceden; resultando evidente que, con la difusión de la información, se puede Negar a Interrumpir, menoscabar e inhibir el diseño, negociación, determinación e implementación del proceso deliberativo que se encuentra en cause.

De la misma forma, los argumentos antes expuestos, encuadran en lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 123, fracción VII que a la letra menciona:...

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente, es necesario que información se refiera a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no se adoptada la decisión definitiva, la que en su momento deberá estar documentada.

Lo anterior, se concatena con lo establecido en el punto vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, que como quedó asentado establece, que podrá clasificarse como reservada aquella que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que, con su difusión, pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Folios: 212325724000265, 212325724000268,
212325724000271.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0662/2024 sus acumulados RR-
0665/2024 y RR-0668/2024.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: En atención al presente apartado, se analizará el daño real, demostrable e identificable conforme a la causa de clasificación invocada inicialmente, es decir, la establecida en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y correlativo 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respectivamente.

Así las cosas, respecto a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos:

- Riesgo real: Dado que pondría en evidencia el contenido de las operaciones y actuaciones realizadas al amparo de los documentos en posesión de este ente público, mismos que coadyuvan a adopción de la solución final y por lo tanto, hacer pública la información podría afectar en las decisiones y deliberaciones de los servidores públicos facultados para tales efectos; así como de los servidores públicos encargados de las instancias subsecuentes en relación al mismo procedimiento, imposibilitando un proceso deliberativo imparcial.

-Riesgo demostrable: La publicidad afectaría el proceso deliberativo en su operación u actuación, pues el conocimiento anticipado de éste puede provocar prejuizgamientos o descalificaciones que Irrogarian una falsa apreciación de la realidad, o de circunstancias concretas acontecidas durante el proceso deliberativo creando confusiones sobre posibles vías de solución y, por lo tanto, se vería afectado el objeto materia de la deliberación.

-Riesgo identificable: La información materia de la solicitud contiene datos que posibilitan la integración de un proceso lógico y que finalmente constituirá el alcance de la decisión definitiva que en su momento deberá estar documentada, sobre esa base resulta indudable que debe permanecer ajeno de cualquier incidencia externa que pudiera entorpecer el sano proceso de Integración de opinión, recomendación o punto de vista, pues se vería afectada la actuación de este Sujeto Obligado encargado de determinar lo relacionado con el servicio de transporte público, en ese sentido puede entenderse, que conforme a la Ley, es competente para aplicar las disposiciones en materia de lo relacionado con servicio de transporte público, situación que finalmente perjudicaría el interés público.

-El riesgo de perjuicio que supondría, la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Para efectos de clarificar el presente apartado, es necesario mencionar que un proceso deliberativo consiste en un procedimiento sistemático, independiente y que debe estar documentado para poder obtener las constancias correspondientes tales como documentos y toda aquella información que permita deliberar si se cumple con los requisitos establecidos en alguna disposición normativa. Bajo esa lógica, la autoridad responsable, en este caso la Secretaría, deberá cerciorarse de haber obtenido información suficiente, relevante y pertinente que sustente la opinión que se emitirá.

En ese tenor, la causal de clasificación invocada en el cuerpo de la presente prueba de daño (relativa a la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo), actualiza la restricción de la información en su modalidad de reservada, pues, por un lado, el proceso deliberativo, se encuentran en trámite y asimismo, toda aquella información que se genere o se obtenga relacionada con dicho trámite de la misma, constituirán la

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Folios: 212325724000265, 212325724000268,
212325724000271.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0662/2024 sus acumulados RR-
0665/2024 y RR-0668/2024.

base para que el sujeto obligado, la Secretaría de Movilidad y Transporte, forme el juicio, opinión o punto de vista que deberá emitir respecto al cambio en el derrotero de la enunciada Ruta 52.

Por lo tanto, se acredita la clasificación de ja información solicitada debido a que el riesgo que se tendría al revelar la información deviene en el hecho de verse vulnerado el proceso deliberativo que tiene en curso la Ruta 52, mismo que se encuentra en curso, por lo que tener a la vista elementos que al final servirán para emitir un dictamen, podría afectar la decisión final. En otras palabras, el proceso de deliberar implica un proceso de razonamiento mediante elementos que permita llegar a un resultado, por lo que es indispensable que no exista interrupción o circunstancia que podría incidir de forma concreta en la problemática a dilucidar, siendo precisamente la información que se está solicitando la que se está analizando por una autoridad a quien ha facultado la ley, por lo que, dicha facultad, debe garantizarse en su máxima expresión para garantizar los objetivos y principios que rigen al servicio de transporte público.

En dicho tenor, el Sujeto Obligado debe tener el máximo cuidado en el trabajo que realiza y en la elaboración de sus papeles de trabajo y conclusiones, ya que su opinión debe de estar presentada con total imparcialidad y en forma objetiva, con evidencias claras y concretas.

Sólo así, a partir de los elementos de juicio que arrojen dichas constancias se podrán generar hipótesis, teoría alguna propuesta con el objetivo de poder instruir una decisión que resuelva el problema planteado, circunstancia esta última que priva en el interés público que obedece a la causal de clasificación. Así las cosas, y ante la excepcionalidad que presenta la naturaleza de la información no es posible proporcionar la información contenida dentro del proceso deliberativo, de manera anticipada, pues en todo caso, hasta ese momento, le corresponde única y estrictamente el conocimiento de la información al sujeto obligado encargado de regular la función del servicio de transporte público, esto es, en la formación de un proceso deliberativo que concluya en la toma de una decisión con baso a elementos objetivos.

En conclusión, al encontrarse vinculada la información solicitada con las actividades en trámite, la cual constituirá la base para la formación de opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, resulta procedente arribar a la conclusión que las disposiciones normativas de orden público en que se funda la presente prueba de daño, privilegian la clasificación de la información como reservada.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Se acredita puesto que la clasificación de la información como reservada es el mecanismo idóneo para evitar el perjuicio que pudiese existir para dar a conocer la información actuaciones y documentos que conforman el citado proceso deliberativo, toda vez que el mismo no se encuentra concluido, por lo que dar a conocer la Información vulneraría su desarrollo, e incluso podría entorpecer el procedimiento para adoptar una decisión definitiva adecuada.

El éxito de un procedimiento mediante el cual se pretende analizar la información para llegar a una decisión definitiva, radica en sigilo con que se procede en la Integración de las constancias, documentos, papeles de trabajo, actuaciones, información, datos, etcétera, y hacer públicos estos elementos, condicionaría la efectividad de las mismas. Por tanto, resulta necesario reservar en secreto el tenor de todo proceso deliberativo, para aumentar las probabilidades de llegar a la verdad material de los hechos; sujetándose a las siguientes finalidades:

- 1. Respetar en todo momento el principio de presunción de inocencia de las personas.**
- 2. Evitar la obstaculización de la auditoría o de la investigación, por parte de los entes o sujetos auditados o indagados.**
- 3. Evitar el ocultamiento o desaparición de información sensible y veras que sirva como prueba para sostener una hipótesis que deriva en observación o sea acusatoria.**
- 4. Evitar la sustracción de los auditados respecto de las posibles responsabilidades que pudieran llegar a determinarse en el transcurso de las auditorías o procedimientos administrativos, si ello así resulta de auditoría multicitada.**
- 5. Evitar la difusión de información que pueda servir para realizar acusaciones o perjuicios sobre la dignidad y derecho al honor de las personas.**

Lo anteriormente manifestado, resulta aplicable al caso en concreto pues es de interés público la correcta conducción del proceso deliberativo, no debiendo obstaculizarse el proceso y desarrollo del mismo bajo ninguna circunstancia, por tanto, poner al alcance de la persona solicitante, la información consistente en: ...

Que se encuentran dentro de un proceso deliberativo identificada en relación con el cambio en el derrotero de la Ruta 52, que se realiza por esta Dependencia, lleva implícito el riesgo de una afectación en las aceites que se realizan durante el análisis de la información para poder adoptar una Incisión final definitiva, lo que afectaría el resultado, en virtud que el riesgo es real, demostrable e identificable; ello se materializa al evidenciar las constancias, documentos, papeles de trabajo, actuaciones, Información y demás datos que la conforman, pues como se reitera se está sustanciando un proceso deliberativo a fin de estar en posibilidad determinar las acciones a seguir por parte de la Ruta 52.

Asimismo, el latente riesgo de dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante; conlleva el riesgo de dejar al descubierto las actuaciones y acciones realizadas durante el desarrollo de las actuaciones tendientes a deliberar lo procedente respecto al proceso deliberativo de que forma parte la Ruta enunciada en líneas anteriores, lo que repercutiría en los resultados del mismo afectando al interés público.

En tales circunstancias, tanto el artículo 101 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalan que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando "se extingan las causas que dieron origen a su clasificación", por lo que, aun no se está en el momento procesal oportuno para el otorgamiento de la información.

Si bien el derecho de acceso a la información permite en todo caso la rendición de cuentas de las autoridades, lo que al final en el caso concreto, puede conseguirse una vez que se haya concluido la sustanciación del proceso, y se haya adoptado

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Folios: 212325724000265, 212325724000268,
212325724000271.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0662/2024 sus acumulados RR-
0665/2024 y RR-0668/2024.

la decisión final, sin que se transgredan bienes constitucionalmente protegidos y privilegiándose el principio garantista del proceso en sustanciación, a fin de salvaguardar reglas rectoras en el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamento en los artículos 100, 101 segundo párrafo, 103,104 fracciones I, II y III, 106 fracción I, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118,119,123 fracción VII, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127,130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la Elaboración de Versiones Públicas, 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se establecen los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. *Se clasifica como información reservada "El expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016, que pudiera contener el pago realizado ante la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla" pues contiene documentación relativa a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio SISAI ...*

Toda vez que contiene los documentos que acreditan la sustanciación de un proceso deliberativo que se encuentran dentro expediente de cambio de derrotero de la Ruta 52, mismo que no está concluido y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se realizará la deliberación que informará esta Dependencia, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva.

SEGUNDO. *El plazo de reserva de la información será por un período de CINCO AÑOS o hasta en tanto subsistan las causales que dieron origen a la misma; esto a partir de la fecha en que se emita el acuerdo Correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

TERCERO. *Por lo anteriormente expuesto, existe una razón y fundamento legal que faculta al ente obligado para no proporcionar la información solicitada por el peticionario, consistente en: ... que contiene los documentos. que acreditan la sustanciación de un proceso deliberativo, y que se encuentran dentro del expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016, que pudiera contener el pago realizado ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla", relativo a la ampliación del derrotero de la Ruta 52, pues actualiza el supuesto de reserva total previsto en los artículos 113 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 123 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales Multicitados.*

CUARTO. *Se pone a la vista del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, para que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 20, 21 y 22 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirme la clasificación de la información en su modalidad de reservada, con base en los argumentos legales que han quedado debidamente fundados y motivados en el cuerpo de la presente prueba de daño."*

Ahora bien, en el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, celebrada el diez de junio de dos mil veinticuatro, se señala, entre otras cuestiones, lo siguiente:

14- Presentación para análisis y, en su caso, confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en su modalidad reservada, presentada por la Dirección de Ingeniería y Geomática adscrita a esta Dependencia, para poder atender la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de folio SISAI 212325724000265.

En desahogo del punto número 7 del Orden del Día, la. María Alejandra Martínez Rubí, Presidenta del Comité, manifiesta que, en atención al memorándum 478-DIG-2024 de fecha seis de junio del presente año, signado por el Director de Ingeniería y Geomática, en el que solicita la confirmación, modificación o en su caso revocación de la clasificación de información en su modalidad RESERVADA, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número 212325724000265, con motivo del requerimiento de información, ingresado a esta Dependencia, a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), por el que se requiere lo siguiente: ...

Por lo anterior, la información requerida recae en un supuesto de clasificación en su modalidad de RESERVADA, en donde se adjunta la correspondiente Prueba de daño como Anexo 12.

El derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho fundamental de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual les permite el acceso a información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna y cierta, no debe perderse de vista que también establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y seguridad nacional, tal y como lo establece el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, el cual a la letra dice: ...

Que todo acto de gobierno, es de interés general v. en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario., su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cauce a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que al rubro dice;

DERECHO A LA INFORMACION. SU EJERCICIO 'SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS (Transcribe texto y datos de localización).

Que del criterio constitucional antes invocado, se advierte que la obligación a proporcionar información por parte de los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquélla que temporalmente se encuentre RESERVADA o sea confidencial en los términos establecidos por el legislador y cuyos presupuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda derivar en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

Que, a fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, los preceptos legales, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Folios: 212325724000265, 212325724000268,
212325724000271.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0662/2024 sus acumulados RR-
0665/2024 y RR-0668/2024.

establecen un catálogo genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información, siendo estas las siguiente: ...

Que una vez identificadas las causales aplicables al supuesto que aquí se dirime, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 103, 104, 108, 113 y 114 exigen que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una: prueba de daño, entendido éste como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información.

Por lo tanto, se procedió a verificar si la información materia de la Solicitud de Acceso a la Información identificada el folio 'SISAI 212325724000265, era susceptible de divulgación o, en su caso, actualizaría la causal de reserva en virtud de encontrarse aun en substanciación el expediente identificado con la clave S-182/2016, de los del Índice de la Dirección de Ingeniería y Geomática.

Que por cuestión metodológica y de orden, se estudio la causal antes citada a fin de identificar inicialmente el bien Jurídicamente tutelado y posteriormente, la justificación de los requisitos que prevé la prueba de daño en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia local.

Cabe señalar que en el folio de merito se requiere:...

Que, partiendo de esta premisa, la causal de clasificación lleva a considerar y concluir, que la difusión de la información, podría afectar derechos y obligaciones teniendo como consecuencia una afectación al debido proceso.

Que, de conformidad con lo expuestos/puede concluirse, que el propósito primario de dicha causal de reserva es salvaguardar la integridad del procedimiento que aún se encuentra substanciando, en el entendido que, aun no se pronuncia una resolución.

Es por eso que, la Dirección de Ingeniería y Geomática presenta 1 prueba de daño mediante la cual se funda y motiva dicha clasificación de información, explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; previo a su análisis, explica a detalle fundando las causas que dan origen a la reserva de la información en su modalidad RESERVADA, garantizando que está debidamente apegada a Derecho y cumple con los preceptos legales que le dan certeza jurídica, por tanto, se aprueba por unanimidad.

PUNTO DE ACUERDO CTSMT/13.S.E./10.06.24/12 Se CONFIRMA, por unanimidad de votos de los presentes, la clasificación de la información en la modalidad RESERVADA, a lo requerido en la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de folio SISAI 212325724000265, solicitada por la Dirección de Ingeniería y Geomática, misma que derivado del análisis de la información, encuadra en el supuesto de reserva de información que se tiene previsto en la Ley de la materia; no se omite señalar que pese a que este Sujeto Obligado está comprometido con la Transparencia y el Principio de Máxima Publicidad, también tiene la obligación de cuidar y hacer valer la, Ley que regala la materia de Transparencia y Acceso a la Información, construyendo su actuación lo dispuesto en la misma, siendo entonces viable la aprobación de la prueba de daño mediante la cual se fundan y motivan las razones que dan origen a dicha clasificación.

...

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Folios: 212325724000265, 212325724000268,
212325724000271.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0662/2024 sus acumulados RR-
0665/2024 y RR-0668/2024.

17- Presentación para análisis y, en su caso, confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en su modalidad reservada, presentada por la Ingeniería y Geomática adscrita a esta Dependencia, para poder atender la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de folio SISA/ 212325724000268.

En desahogo del punto número 17 del Orden del Día, la María Alejandra Martínez Rubí, Presidenta del Comité, manifiesta que, en atención al memorándum 481-DIG-2024 de fecha seis de junio del presente año, signado por el Director de Ingeniería y Geomática, en el que solicita la confirmación, modificación o en su caso revocación de la clasificación de información en su modalidad RESERVADA, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número 212325724000268, con motivo del requerimiento de información, ingresado a esta Dependencia, a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA), por el que se requiere lo siguiente: ...

Por lo anterior, la información requerida recae en un supuesto de clasificación en su modalidad de RESERVADA, en donde se adjunta la correspondiente Prueba de daño como Anexo 15.

El derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho fundamental de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual les permite el acceso a información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna y cierta, no debe perderse de vista que también establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y seguridad nacional, tal y como lo establece el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, el cual a la letra dice: ...

Que todo acto de gobierno, es de interés general v. en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cauce a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que al rubro dice;

DERECHO A LA INFORMACION. SU EJERCICIO 'SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS (Transcribe texto y datos de localización).

Que del criterio constitucional antes invocado, se advierte que la obligación a proporcionar información por parte de los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquella que temporalmente se encuentre RESERVADA o sea confidencial en los términos establecidos por el legislador y cuyos presupuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda derivar en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

Que, a fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, los preceptos legales, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establecen un catálogo genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información, siendo estas las siguiente: ...

Que una vez identificadas las causales aplicables al supuesto que aquí se dirime, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Folios: 212325724000265, 212325724000268,
212325724000271.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0662/2024 sus acumulados RR-
0665/2024 y RR-0668/2024.

sus artículos 103, 104, 108, 113 y 114 exigen que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una: prueba de daño, entendido éste como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información.

Por lo tanto, se procedió a verificar si la información materia de la Solicitud de Acceso a la Información identificada el folio SISAI 212325724000268, era susceptible de divulgación o, en su caso, actualizaría la causal de reserva en virtud de encontrarse aun en substanciación el expediente identificado con la clave S-182/2016, de los del Índice de la Dirección de Ingeniería y Geomática.

Que por cuestión metodológica y de orden, se estudió la causal antes citada a fin de identificar inicialmente el bien Jurídicamente tutelado y posteriormente, la justificación de los requisitos que prevé la prueba de daño en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia local.

Cabe señalar que en el folio de mérito se requiere:...

Que, partiendo de esta premisa, la causal de clasificación lleva a considerar y concluir, que la difusión de la información, podría afectar derechos y obligaciones teniendo como consecuencia una afectación al debido proceso.

Que, de conformidad con lo expuestos/puede concluirse, que el propósito primario de dicha causal de reserva es salvaguardar la integridad del procedimiento que aún se encuentra substanciando, en el entendido que, aun no se pronuncia una resolución.

Es por eso que, la Dirección de Ingeniería y Geomática presenta 1 prueba de daño mediante la cual se funda y motiva dicha clasificación de información, explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; previo a su análisis, explica a detalle fundando las causas que dan origen a la reserva de la información en su modalidad RESERVADA, garantizando que está debidamente apegada a Derecho y cumple con los preceptos legales que le dan certeza jurídica, por tanto, se aprueba por unanimidad.

PUNTO DE ACUERDO CTSMT/13.S.E./10.06.24/15 Se CONFIRMA, por unanimidad de votos de los presentes, la clasificación de la información en la modalidad RESERVADA, a lo requerido en la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de folio SISAI 212325724000268, solicitada por la Dirección de Ingeniería y Geomática, misma que derivado del análisis de la información, encuadra en el supuesto de reserva de información que se tiene previsto en la Ley de la materia; no se omite señalar que pese a que este Sujeto Obligado está comprometido con la Transparencia y el Principio de Máxima Publicidad, también tiene la obligación de cuidar y hacer valer la Ley que regula la materia de Transparencia y Acceso a la Información, construyendo su actuar a lo dispuesto en la misma, siendo entonces viable la aprobación de la prueba de daño mediante la cual se fundan y motivan las razones que dan origen a dicha clasificación.

**...
20- Presentación para análisis y, en su caso, confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en su modalidad reservada, presentada por la Ingeniería y Geomática adscrita a esta Dependencia, para poder atender la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de folio SISAI 212325724000271.**

En desahogo del punto número 20 del Orden del Día, la María Alejandra Martínez Rubí, Presidenta del Comité, manifiesta que, en atención al memorándum 484-DIG-2024 de fecha seis de junio del presente año, signado por el Director de Ingeniería y Geomática, en el que solicita la confirmación, modificación o en su caso revocación de la clasificación de información en su modalidad RESERVADA, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número 212325724000271, con motivo del requerimiento de información, ingresado a esta Dependencia, a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA), por el que se requiere lo siguiente: ...

Por lo anterior, la información requerida recae en un supuesto de clasificación en su modalidad de RESERVADA, en donde se adjunta la correspondiente Prueba de daño como Anexo 18.

El derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho fundamental de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual les permite el acceso a información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna y cierta, no debe perderse de vista que también establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y seguridad nacional, tal y como lo establece el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, el cual a la letra dice: ...

Que todo acto de gobierno, es de interés general v. en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cauce a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que al rubro dice;

DERECHO A LA INFORMACION. SU EJERCICIO 'SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS (Transcribe texto y datos de localización).

Que del criterio constitucional antes invocado, se advierte que la obligación a proporcionar información por parte de los sujetos obligados del Estado, encuentra como excepción aquélla que temporalmente se encuentre RESERVADA o sea confidencial en los términos establecidos por el legislador y cuyos presupuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda derivar en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

Que, a fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, los preceptos legales, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establecen un catálogo genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información, siendo estas las siguiente: ...

Que una vez identificadas las causales aplicables al supuesto que aquí se dirime, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 103, 104, 108, 113 y 114 exigen que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una: prueba de daño, entendido éste como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información.

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Folios: 212325724000265, 212325724000268,
212325724000271.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0662/2024 sus acumulados RR-
0665/2024 y RR-0668/2024.

Por lo tanto, se procedió a verificar si la información materia de la Solicitud de Acceso a la Información identificada el folio SISAI 212325724000271, era susceptible de divulgación o, en su caso, actualizaría la causal de reserva en virtud de encontrarse aun en substanciación el expediente identificado con la clave S-182/2016, de los del Índice de la Dirección de Ingeniería y Geomática.

Que por cuestión metodológica y de orden, se estudió la causal antes citada a fin de identificar inicialmente el bien Jurídicamente tutelado y posteriormente, la justificación de los requisitos que prevé la prueba de daño en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia local.

Cabe señalar que en el folio de mérito se requiere:...

Que, partiendo de esta premisa, la causal de clasificación lleva a considerar y concluir, que la difusión de la información, podría afectar derechos y obligaciones teniendo como consecuencia una afectación al debido proceso.

Que, de conformidad con lo expuestos/puede concluirse, que el propósito primario de dicha causal de reserva es salvaguardar la integridad del procedimiento que aún se encuentra substanciando, en el entendido que, aun no se pronuncia una resolución.

Es por eso que, la Dirección de Ingeniería y Geomática presenta 1 prueba de daño mediante la cual se funda y motiva dicha clasificación de información, explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; previo a su análisis, explica a detalle fundando las causas que dan origen a la reserva de la información en su modalidad RESERVADA, garantizando que está debidamente apegada a Derecho y cumple con los preceptos legales que le dan certeza jurídica, por tanto, se aprueba por unanimidad.

PUNTO DE ACUERDO CTSMT/13.S.E./10.06.24/18 Se CONFIRMA, por unanimidad de votos de los presentes, la clasificación de la información en la modalidad RESERVADA, a lo requerido en la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el número de folio SISAI 212325724000271, solicitada por la Dirección de Ingeniería y Geomática, misma que derivado del análisis de la información, encuadra en el supuesto de reserva de información que se tiene previsto en la Ley de la materia; no se omite señalar que pese a que este Sujeto Obligado está comprometido con la Transparencia y el Principio de Máxima Publicidad, también tiene la obligación de cuidar y hacer valer la Ley que regala la materia de Transparencia y Acceso a la Información, constriñendo su actuar a lo dispuesto en la misma, siendo entonces viable la aprobación de la prueba de daño mediante la cual se fundan y motivan las razones que dan origen a dicha clasificación....”.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba reservada por cinco años o hasta que la causal de reserva dejara de existir, en términos del numeral 123 fracción VII de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la cual indica que se considera información reservada **la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso**

deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; sin que haya acreditado su dicho, ya que resulta evidente para este Órgano Garante que el sujeto obligado pasó por alto el contenido de los preceptos legales antes transcritos, sin realizar el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información, ya que intentó reservar la información requerida, en las solicitudes de acceso, sustentando ésta en una causal, sin que se encuentre debidamente justificada; concretamente, en el artículo 123 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este orden de ideas, es importante indicar lo que menciona el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que establece que para demostrar la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracción VII de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.
- Que la información solicitada consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos dentro del proceso deliberativo.
- Que la información solicitada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo.
- Que con la difusión de la información requerida pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Asimismo, el precepto legal antes señalado, establece que **el proceso deliberativo ha concluido cuando se adopte de manera indiscutible la última determinación, sea o no susceptible de ejecución;** cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Por lo que, se analizarán cada uno de los puntos antes señalados, con el fin de determinar si la causal de reserva invocada por el sujeto obligado se actualiza o no, en los términos siguientes:

1.- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, en las pruebas de daño de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se advierte únicamente que la Dirección de Ingeniería y Geomática, señaló que se encontraba en trámite un proceso deliberativo marcado con el número de expediente S-182/2016, sin establecer la fecha que inició el mismo, en consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en este punto.

2.- Que la información solicitada consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos dentro del proceso deliberativo, si bien es cierto que, la autoridad responsable en las multicitadas pruebas de daño señaló que los documentos reservados formaban parte de aquellos necesarios para analizar la información para deliberar y dictaminar la viabilidad de llevar a cabo o no la decisión definitiva en el proceso deliberativo instaurado por parte del sujeto obligado en relación con la RUTA 52, también lo es que, el recurrente lo que solicitaba era los recibos de pago realizados por la persona moral o física de la Ruta 52 generados para el estudio técnico 116/2017 y de la elaboración de estudios de ampliación de ruta y/o recorrido de la misma la Ruta 52 de los años dos mil dieciocho, dos mil veintiuno y dos mil veinticuatro, es decir, dicha información ~~no~~ influye en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos dentro de un proceso deliberativo; sino que, se trata de un pago que realizó una

persona física o moral para un estudio en específico, por lo que, otorgar la misma no afectaría las decisiones tomadas en el procedimiento con número de expediente S-182/2016, aunado a que este último se encuentra analizando la ampliación del derrotero de la Ruta 52 y no los recibos de pagos solicitados por el recurrente.

Por tanto, no se actualiza la causal de reserva establecida en el numeral 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 123 fracción VII de la Ley General de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que, como se estableció en párrafos anteriores, si bien es cierto existía un proceso deliberativo, también lo es que la información requerida no es una opinión, una recomendación o un punto de vista de servidores públicos y otorgar la misma no afectaría en la decisión del procedimiento deliberativo, en virtud de que, el recurrente solicitó pagos que realizó una persona física o moral respecto el estudio técnico 116/2017 y de la elaboración de estudios de ampliación de ruta y/o recorrido de la misma la Ruta 52 de los años dos mil dieciocho, dos mil veintiuno y dos mil veinticuatro.

De igual forma, en las multicitadas pruebas de daño, se observa que el área respectiva indicó que clasificaba el expediente identificado con la nomenclatura S-182/2016, sin que esto sea la información requerida por el recurrente en sus solicitudes, toda vez que como se indicó en párrafos anteriores el pidió los pagos que fueron realizados por concepto de estudio técnico 116/2017 y de la elaboración de estudios de ampliación de ruta y/o recorrido de la misma la Ruta 52 respecto a los años señalados con anterioridad; en consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el agraviado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 118, 120, 126, 155, 156 fracciones I, III, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, y Décimo sexto fracción III, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Órgano

Garante determina **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folios descritos en el encabezado de la presente resolución, para efecto de que realice lo siguiente:

- Su Comité de Transparencia deberá desclasificar lo requerido por el agraviado en sus peticiones de información, en virtud de que no se actualiza la causal de reserva que invocó el área respectiva.
- Deberá remitir al recurrente en copia digital, los recibos de los pagos realizados por la persona moral o física de la Ruta 52 generados para el estudio técnico 116/2017 y de la elaboración de estudios de ampliación de ruta y/o recorrido de la misma la Ruta 52 de los años dos mil dieciocho, dos mil veintiuno y dos mil veinticuatro, salvaguardo en todo momento los datos personales que los mismos pudieran contener y observando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Todo lo anterior, deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

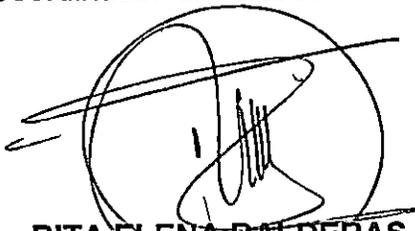
PRIMERO. Se **REVOCAN** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en las solicitudes de acceso a la información pública que se analizaron, por las razones y los efectos establecidos en los considerandos **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado:
Folios:

Secretaría de Movilidad y Transporte
212325724000265, 212325724000268,
212325724000271.

Ponente:
Expediente:

Rita Elena Balderas Huesca.
RR-0662/2024 sus acumulados RR-
0665/2024 y RR-0668/2024.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0662/2024 y sus acumulados/MAG/ RESOLUCIÓN
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0662/2024 y
sus acumulados, resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.